

# El Panel de Expertos como órgano resolutor de controversias en el mercado eléctrico: ¿ejercicio de funciones jurisdiccionales?

Panel of Experts as dispute settlement body in the electricity market: exercise of jurisdictional authority?

Juan Carlos Ferrada Bórquez\*

Este trabajo aborda la compleja cuestión de la identificación de las potestades asignadas al Panel de Expertos como órgano resolutor de controversias entre sujetos privados, o entre estos y entidades públicas. Así, a partir del análisis de las potestades específicas asignadas a esta organización y los efectos jurídicos que estas llevan aparejadas, se trata de determinar el tipo de órgano y funciones que desempeña el Panel de Expertos en nuestro ordenamiento jurídico, escapando así de la tendencia habitual de nuestra doctrina de calificar a priori su "naturaleza jurídica". De lo anterior se concluye que el Panel de Expertos no puede ser configurado en nuestro derecho, partir del contenido de sus potestades, como un órgano jurisdiccional o un órgano administrativo con funciones jurisdiccionales, sino como

This paper addresses the complex issue of identification of the powers assigned to the Panel of Experts as the body that adjudicates disputes between private individuals, or between them and public entities. Thus, from the analysis of the specific powers assigned to this organization and the legal effects attached to them, it is necessary to determine the type of functions performed by the Panel of Experts in our legal system, thus escaping the usual trend of our legal commentators in order to priori qualify their "legal nature". From the above it is concluded that the Panel of Experts cannot be configured in our legal system, from the content of its powers as a court or an administrative body with judicial functions, but as an arbitral body of a public nature, with regulatory powers and the capacity to

RESUMEN / ABSTRACT

\* Profesor de Derecho Administrativo, Universidad de Valparaíso. Correo electrónico: juancarlos.ferrada@uv.cl

Este artículo, si bien se elabora a petición del Panel de Expertos, en el marco del 10º Aniversario de su creación, la temática se relaciona directamente con el proyecto FONDECYT N° 1130588, titulado "La justicia administrativa especializada en el ordenamiento jurídico chileno: dispersión normativa e inseguridad jurídica", del que el autor es investigador principal.

un ente arbitral de naturaleza pública, con potestades regulatorias y de implementación de políticas públicas en un sector específico de referencia.

implement public policies in a specific sector of reference.

**Key words:** Panel of Experts, powers, arbitrator, court, jurisdiction.

**Palabras clave:** Panel de Expertos, potestades, arbitro, tribunal, jurisdicción.

## Introducción

El Panel de Expertos en materia eléctrica, desde su creación en el año 2004, es un órgano que ha dado lugar a interesantes controversias en nuestra doctrina<sup>1</sup>. Ello ha sido consecuencia no solo de las amplias potestades resolutorias que le asigna el propio ordenamiento jurídico, llevando incluso a declarar la inexpugnabilidad de sus decisiones<sup>2</sup>, sino además de su compleja relación orgánica-institucional con el resto del aparato público.

Lo anterior, desde luego, ha sido acicateado por una deficiente técnica legislativa en la regulación de la organización y las potestades de este órgano, calificándolo de formas diversas y contradictorias. A ello se ha unido una reflexión doctrinal más bien escasa, en la que se aprecia un esfuerzo mayor por encontrar la “esencia” o “naturaleza jurídica” del órgano, más que en analizar en profundidad sus atribuciones y las normas dispuestas en el ordenamiento jurídico vigente sobre la materia.

En este sentido, en este trabajo el esfuerzo estará dado no por establecer la “naturaleza jurídica” del Panel de Expertos –construcción siempre arbitraria y algo mágica, como se encarga de recordarnos Carlos Peña<sup>3</sup>–, sino analizar sus potestades concretas, lo que se estima podría

<sup>1</sup> En este sentido deben mencionarse los trabajos de VERGARA 2004, 34-40 y 2005, 241-270; ZÚNIGA 2005, 53-64; MOYA 2005, 65-72; y SEPÚLVEDA 2010, 162-175.

<sup>2</sup> En este sentido, el art 211, inc 3° de la LGSE, DFL N°4/2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece lo siguiente: “El dictamen del panel de expertos se pronunciará exclusivamente sobre los aspectos en que exista discrepancia, debiendo optar por una u otra alternativa en discusión, sin que pueda adoptar valores intermedios. Será vinculante para todos los que participen en el procedimiento respectivo y no procederá ninguna clase de recursos, jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria” (énfasis agregado).

<sup>3</sup> Como señala Carlos Peña, “por ‘realismo o esencialismo verbal’ ha de entenderse una cierta concepción de la relación existente entre lenguaje y realidad que, sin dificultad, puede remontarse en sus orígenes al ‘Cratilo’ de Platón. Esa actitud ‘realista’ o ‘esencialista’ ante el lenguaje, supone que entre lenguaje y realidad hay una conexión necesaria y que, en consecuencia, la tarea de definir una palabra es una tarea de describir o captar la esencia de lo que la palabra denota o señala”. Y luego añade: “Un buen ejemplo de ese ‘realismo verbal’ de los juristas dogmáticos –que Genaro Carrió ha puesto de manifiesto– es el ‘empeño infinito’ de buscar la ‘naturaleza jurídica’ de alguna institución; por lo común, la búsqueda de la ‘naturaleza jurídica’ de una institución está

contribuir a obtener algunas conclusiones más certeras sobre las características jurídicas de este órgano. Solo de esta manera, a mi juicio, es posible construir adecuadamente los elementos básicos de este órgano y establecer algunos principios y reglas que deberían configurar su actividad.

En este contexto, este trabajo se estructura en tres apartados, dedicando el primero a describir las principales notas del marco jurídico institucional del Panel de Expertos; el segundo a analizar las potestades resolutorias asignadas por el ordenamiento a este órgano; y el tercero a estudiar brevemente las consecuencias que se imponen de la configuración legal de las potestades resolutorias del Panel de Expertos. Finalmente se formulan algunas conclusiones que pueden ser relevantes en esta materia.

## I. El marco jurídico institucional del Panel de Expertos

### 1. Algunos antecedentes relevantes del origen del Panel de Expertos

Como se sabe, el Panel de Expertos es una organización que se crea en nuestro ordenamiento jurídico el año 2004, mediante la Ley N° 19.940, que modificó la LGSE. A ello debe agregarse el Reglamento dictado por el Ejecutivo en esta materia, que está contenido en el DS N° 181/2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (en adelante Reglamento del Panel), el que complementó la regulación legal y precisó algunos aspectos abordados genéricamente por la ley.

Debe recordarse que el proyecto de ley originalmente presentado por el Presidente de la República Ricardo Lagos en esta materia, no contenía la creación de este órgano, conformándose el mensaje solo con mencionar, a título general, dentro de las políticas de modernización impulsadas por el Gobierno, la "creación de una instancia independiente de resolución de discrepancias sobre fijaciones precios regulados", pero sin incluir normas precisas en esta temática<sup>4</sup>. Solo en el proceso de tramitación de la iniciativa legal se incluyó la creación de este órgano, sustituyendo y complementando parcialmente las atribuciones que ostentaban en la materia la CNE, el Ministerio de Economía,

---

plagada de magia verbal y se emprende como una investigación acerca de 'esencias' o 'entidades no empíricas'. Para concluir: "Por lo común, ese 'esencialismo verbal' tiene por el objeto simplemente atribuir ciertas normas a una institución, normas que, oh sorpresa, no se hallan formuladas para esa institución porque o el derecho no proveyó normas o proveyó otras diversas. La utilidad del expediente de la 'magia verbal' radica en que, de esa manera, los juristas presentan como adecuada a la 'esencia' la atribución de normas". PEÑA 1993, 15.

<sup>4</sup> Mensaje N° 102-346 2002, de S.E. el Presidente de la República, con el que se inicia un proyecto de ley que regula sistemas de transporte de energía eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e introduce las adecuaciones que indica a la LGSE.

Fomento y Reconstrucción, la comisión pericial y el comité técnico contemplados en la regulación anterior y la propuesta original planteada en este mismo proyecto de ley.

En este sentido, el Panel de Expertos fue un órgano creado sobre la base de una indicación presentada por el Ejecutivo en plena tramitación del proyecto de ley, en que haciéndose cargo de las críticas y propuestas de varios expertos que concurrieron a las comisiones de la H. Cámara de Diputados, se propuso la creación de una instancia pericial permanente para la resolución de las controversias que se produzcan en los procesos de fijación tarifaria<sup>5</sup>. Así como lo expresara el profesor Evans Espiñeira, de lo que se trata es de crear “una comisión pericial permanente, un tribunal arbitral de expertos u otra instancia independiente con facultades resolutorias (lo que) es indispensable para resolver los conflictos entre las empresas o de éstas con la autoridad administrativa. La actual concentración genera una incertidumbre que no se compecede con la relevancia económica del sector en comento”<sup>6</sup>.

En este contexto, es evidente que el Panel de Expertos tuvo como fundamento la necesidad de establecer un órgano técnico permanente, cuya principal misión era participar del proceso de regulación tarifaria del sector, aunque ampliándolo a otros ámbitos de la conflictividad entre los operadores de este mercado. Con ello se recogía el criterio ya imperante en otros sectores regulados<sup>7</sup>, pero otorgándole mayor estabilidad y permanencia a los peritos, producto de las mayores atribuciones encomendadas. Ello explica que en un primer momento se planteara una integración estrictamente técnica para el Panel, lo que luego fue ampliado a abogados, atendidas las complejidades procedimentales que subyacen a la decisión de la discrepancia técnica<sup>8</sup>.

De este modo, el Panel de Expertos quedó configurado como un órgano predominantemente técnico, integrado por especialistas del sector eléctrico (ingenieros o licenciados en ciencias económicas, como señala el art. 209 LGSE), pero con participación de abogados que pudieran contribuir a la dimensión procedimental y normativa de las discrepancias planteadas en su seno. Esto no lleva a caracterizarlo como un órgano le-

<sup>5</sup> Historia de la Ley N° 19.940, 396-397.

<sup>6</sup> Historia de la Ley N° 19.940, 125.

<sup>7</sup> En este sentido, en materia sanitaria se considera la existencia de un Comité de Peritos para que resuelva las controversias entre operadores acerca de las condiciones técnicas para el uso de las redes o de los cobros (art. 47 letra b, del DFL N° 382, de 1989, del Ministerio de Obras Públicas. Algo análogo ocurre en materia de telecomunicaciones, en que se establece una Comisión de Peritos para la determinación de las bases para elaborar el estudio de costos establecido para estos servicios, así como para la fijación de las tarifas de los servicios afectos (arts. 38 I y 38 J de la Ley General de Telecomunicaciones).

<sup>8</sup> VERGARA 2005, 244.

trado con presencia de expertos técnicos, como ocurre con el Tribunal de Defensa de Libre Competencia<sup>9</sup> o los Tribunales Ambientales<sup>10</sup> en nuestro derecho, casos en los que efectivamente el legislador optó por un reforzamiento técnico del órgano resolutor, pero con presencia mayoritaria de abogados, atendido, al parecer, su nomenclatura de tribunal.

## 2. La vinculación del Panel de Expertos con la Administración del Estado

El Panel de Expertos es un órgano que se configura como una instancia técnica de resolución de controversias al margen de las estructuras administrativas ordinarias del Estado<sup>11</sup>. En efecto, sus normas de organización se preocupan de excluirlo de la Administración del Estado, sin llegar a aplicarle ninguna de estas, que configuran el régimen jurídico de derecho público dispuesto para aquella. Aun más, como señala Vergara<sup>12</sup>, el legislador descartó incluso la aplicación de las normas establecidas en la Ley N° 19.800 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, con la excepción de lo dispuesto en el numeral 4° del art. 12 de la misma ley (art. 209, inc. 6°, LGSE), en materia de abstención para intervenir en ciertos asuntos sometidos a su resolución<sup>13</sup>.

Lo anterior también se expresa en el régimen jurídico dispuesto en materias de personal y de administración presupuestaria. En relación a lo primero, los integrantes del Panel de Expertos, su secretario abogado y su personal auxiliar no son considerados funcionarios públicos

<sup>9</sup> En el caso del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, como se sabe, la integración está dada por lo dispuesto en el art. 6° del DL N° 211 de 1973, que dispone que estará integrado por dos abogados y dos licenciados en ciencias económicas, más un abogado designado por el Presidente de la República, que lo presidirá.

<sup>10</sup> En el caso de los Tribunales Ambientales, estos se integran, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 2° de la Ley N° 20.600, de 2012, por dos abogados y un licenciado en ciencias, con mención en materias medioambientales, haciendo primar los letrados en la integración de estos Tribunales.

<sup>11</sup> SEPÚLVEDA 2010, 167.

<sup>12</sup> VERGARA 2005, 244.

<sup>13</sup> Como se sabe, el art. 12 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos establece el “principio de abstención”, que impone a todas las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado el deber de abstenerse de intervenir en los procedimientos en que se presenten algunos de los motivos que señala, entre los que se encuentran, tener interés personal en el asunto sometido a su decisión; tener un cierto parentesco, amistad o enemistad o relación de servicio o profesional con cualquiera de los interesados; y haber intervenido como testigo o perito en el mismo asunto con anterioridad, todos motivos que aparecen reiterados en el Reglamento del Panel de Expertos, establecido en el DS N° 181, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. De estos motivos, según señala el propio art. 209 LGSE, el único que no tiene aplicación directa es el numeral 4 del art. 12 de la Ley N° 19.880, referido a la participación previa en calidad de testigo o perito en el mismo asunto, lo que en todo caso deberá comunicarse a las partes de la controversia, para el ejercicio de los derechos que correspondan.

para todos los efectos legales, sin perjuicio de la aplicación a estos, por expresa disposición de la ley, de las normas de responsabilidad y probidad administrativa y de los delitos funcionarios establecidos en el Código Penal (art. 212, inc. 6°, LGSE). El fundamento de esta aplicación extensiva de estas disposiciones es bastante curiosa, particularmente en relación a la responsabilidad y probidad administrativa, y parece responder más a la idea de replicar un parámetro de idoneidad funcionaria a personas que desempeñan un rol de interés público, que a vincularlos con el ejercicio de funciones estatales.

Por otro lado, en materia de administración presupuestaria, la LGSE establece un régimen peculiar –aunque no exclusivo<sup>14</sup>– de provisión y administración de los recursos económicos necesarios para su funcionamiento. La ley citada señala que los costos de funcionamiento del Panel de Expertos –incluidos los honorarios de los integrantes y del personal auxiliar– corresponden a las propias empresas eléctricas, debiendo estas aportar los dineros necesarios para ello. Esto implica que el financiamiento de este órgano no proviene en absoluto de recursos públicos, lo que tiene incidencia en el régimen de administración previsto para los mismos recursos. En efecto, como sostiene la CGR, esta forma de provisión determina la exclusión del Panel de Expertos de las normas de rendición, examen y juzgamiento de cuentas, desde el momento en que estas se encuentran determinadas por el origen público de los recursos económicos asignados, lo que no concurre en este caso<sup>15</sup>.

Ahora bien, no obstante lo anterior, la LGSE establece un vínculo funcional del Panel de Expertos con la Administración del Estado a través de la Subsecretaría de Energía, encomendándole la coordinación y ejecución de las actividades necesarias para la administración de estos gastos y el funcionamiento de aquel.

Como se puede observar, el Panel de Expertos es un órgano configurado por el legislador como una entidad de arbitraje de asuntos públicos, pero sometida a normas de derecho privado, salvo las excepciones establecidas en la misma LGSE. Así, a partir de las normas que lo

<sup>14</sup> Un sistema similar de provisión de los recursos económicos necesarios para el funcionamiento de un órgano público es el previsto en la Ley General de Bancos (DFL N° 3, de 1997) para la Superintendencia de Bancos, que señala al efecto, en su art. 8°, que “los recursos para el funcionamiento de la Superintendencia serán de cargo de las instituciones fiscalizadas. La cuota que corresponda a cada institución será de un sexto de uno por mil semestral del término medio del activo de ellas en el semestre inmediatamente anterior, según aparezca de los balances y estados de situación que esos organismos presenten. Para los efectos del cálculo de la cuota que debe enterar cada institución no se considerarán como parte de su activo los bienes y partidas que deban excluirse en concepto del Superintendente. La cuota deberá ser pagada dentro de los diez días siguientes al requerimiento”.

<sup>15</sup> Dictamen CGR N° 2541-2007.

regulan, no es posible atribuir a esta organización un régimen de derecho público, ni menos imputar aquel para los efectos de integrarlo a la Administración del Estado.

### 3. Las atribuciones del Panel de Expertos

Si analizamos las atribuciones asignadas al Panel de Expertos es posible distinguir, pese a su enumeración detallada y episódica, cuatro ámbitos o campos de acción, atendidas las potestades asignadas y las materias específicas sobre las que recaen.

Así, el primero está referido al conocimiento de discrepancias entre los operadores del mercado y la autoridad administrativa competente en materia de definición de las bases técnicas y administrativas de los estudios para la determinación de las tarifas y de los valores anuales de los sistemas de transmisión y eléctricos (art. 208 numerales 1º, 3º y 6º de la LGSE). En esta atribución al Panel de Expertos le corresponde una labor de arbitraje en el proceso de determinación de las bases requeridas en cada caso, actuando como un verdadero órgano regulador que interviene en el proceso de determinación de los instrumentos necesarios para la fijación de ciertos valores, pero sin fijar directamente, *prima facie*, estos.

En segundo lugar se pueden encontrar las competencias asignadas al Panel de Expertos para, esta vez sí, fijar directamente los peajes de distribución y de subtransmisión, los precios de los servicios no consistentes en suministros de energía, los costos de explotación para las empresas distribuidoras y la fijación del Valor Nuevo de Reemplazo, claro previa discrepancia entre los operadores del sistema y/o la autoridad administrativa (art. 208, numerales 4º, 5º, 7º, 8º y 9º LGSE). Aquí el Panel opera como el regulador económico directo de algunos valores relevantes para el funcionamiento de este mercado, reemplazando la labor que desempeñaba anteriormente el comité pericial, la CNE y el Ministerio de Economía.

En tercer lugar, están las competencias del Panel para determinar el informe técnico sobre los resultados del estudio de transmisión troncal y la aplicación del régimen de acceso abierto en las líneas de los sistemas adicionales (art. 208, numerales 2º y 10º LGSE). Estas competencias implican una labor de definición técnica de algunos instrumentos propios de la operación de esta actividad, evaluando el funcionamiento de estos.

Por último, en cuarto lugar, están las atribuciones asignadas al Panel de Expertos para resolver las discrepancias entre las empresas eléctricas o al interior del CDEC, con motivo de la aplicación de la normativa técnica o económica del sector eléctrico (art. 208, numeral 11º e inciso final de la LGSE). Esta última atribución está estructurada como

un verdadero arbitraje entre privados, en el que estos someten voluntariamente sus controversias a este Panel, atendido el carácter técnico de su integración.

De lo expuesto se puede apreciar que las potestades del Panel de Expertos aparecen fuertemente marcadas por su dimensión regulatoria, en que su actividad no está determinada por la aplicación de normas legales o reglamentarias previamente establecidas, sino por la definición de parámetros, criterios o valores eficientes para el funcionamiento del mercado eléctrico. Así el Panel de Expertos no opera como un órgano adjudicador de derechos, sino como un implementador de políticas públicas, en palabras de Peter Cane, contando para ello con un amplio margen de discrecionalidad técnica. En efecto, como señala Cane, la implementación tiende a favorecer la promoción de objetivos sociales, mientras que la adjudicación tiende a favorecer la promoción de intereses individuales<sup>16</sup>, opción primera que parece evidente, considerando las atribuciones regulatorias que tiene el Panel de Expertos en nuestro derecho.

La única excepción parcial a lo expuesto anteriormente la configura, desde luego, las atribuciones asignadas en materia de arbitraje entre empresas eléctricas, sobre la aplicación de la normativa técnica o económica o que se susciten al interior de un CDEC, pero en tales casos el Panel actuará casi como un órgano de autorregulación entre sujetos privados, cuyos resultados, desde luego, también tendrán un impacto público.

Lo anterior, evidentemente, como puede apreciarse, escapa a las potestades habituales asignadas a los órganos arbitrales, lo que es comprensible atendido el diseño institucional elaborado por el legislador en este ámbito, donde el objetivo a satisfacer es la regulación económica del sector y no la resolución de controversias jurídicas. De este modo, el Panel de Expertos se erige claramente más como una agencia regulatoria eléctrica que un tribunal adjudicador de derechos, sucediendo así al papel desempeñado anteriormente por la autoridad administrativa o las comisiones periciales.

## II. El contenido y características principales de las potestades resolutivas del Panel de Expertos

### 1. La configuración formal de las potestades resolutivas

Analizadas las facultades o atribuciones específicas consignadas para el Panel de Expertos, es importante determinar la forma en que están configuradas estas potestades, es decir, las reglas formales que condicionan su ejercicio. En este sentido, es posible distinguir cuatro ámbitos

---

<sup>16</sup> CANE 2009, 15.

en los que se expresan las reglas principales en esta materia: a) Los requisitos establecidos para el planteamiento de la discrepancia; b) El procedimiento dispuesto para la tramitación de la discrepancia; c) La forma de resolución de la discrepancia, y d) Los efectos de la resolución del Panel de Expertos.

Respecto de lo primero, de acuerdo a lo dispuesto en la LGSE (art. 211) la discrepancia debe presentarse por escrito por la empresa eléctrica ante el Panel de Expertos, conteniendo una exposición clara de los puntos o materias sometidas a su decisión. No exige la norma legal antes citada la fundamentación jurídica requerida por regla general en los asuntos controvertidos judicialmente<sup>17</sup>, lo que parece estar en directa conexión con el carácter técnico-regulatorio de la discrepancia, que se escapa a una mera controversia jurídica. Además, el Reglamento del Panel (art. 32) añade un plazo perentorio para la presentación de esta discrepancia, 15 días, sin perjuicio de establecer adicionalmente plazos especiales para la presentación de algunas discrepancias específicas (art. 33 y 34 Reglamento del Panel).

Por otro lado, en cuanto al procedimiento mismo dispuesto para la tramitación de la discrepancia, la LGSE establece una regulación muy básica, que considera una tramitación breve y sumaria, un “programa de trabajo” para el análisis de la discrepancia, con audiencia pública de las partes e intervención eventual de la CNE y de la SEC, si fuera procedente, y una resolución final (art. 211 LGSE). Nada menciona este procedimiento sobre la posibilidad de las partes de presentar pruebas, la admisibilidad de aquellas y la valoración que deba hacerse de ellas, lo que puede parecer extraño en un procedimiento adversarial, pero puede ser muy consistente con el tipo de controversia planteada y las facultades de decisión atribuidas al Panel. Además, es sugestivo que la tramitación de la discrepancia quede sometida a un “programa de trabajo” determinado por el propio Panel de Expertos y no a un procedimiento legalmente establecido, lo que, sin embargo, es concordante con las exigencias que plantea la discrepancia y las características que impone la resolución de este tipo de conflictos.

En tercer lugar, en cuanto a la forma de resolución de la discrepancia, la LGSE establece que ella se expresa en un dictamen, el que será fundado y se pronunciará exclusivamente sobre los aspectos controvertidos planteados, debiendo necesariamente optar el Panel de Expertos por una de las alternativas planteadas por las partes y sin que pueda disponer soluciones o fórmulas intermedias (art. 211 LGSE). Esto cons-

<sup>17</sup> Como se sabe, el art. 254 del CPC establece que la demanda debe contener, entre otras menciones, “la exposición clara de los hechos y *fundamentos de derecho en que se apoya*” (énfasis agregado), referencia esta última que es lógica, considerando el tipo de controversia planteada ante el tribunal.

tituye una limitación evidente en las potestades resolutorias del Panel, las que son explicables por la sustancia de la controversia formulada, en la que las opciones planteadas por las partes tienen una justificación técnica, lo que configura la base de la decisión "fundada". Así, la posibilidad de optar por una tercera solución exigiría una nueva justificación técnica, no disponible en ese momento para el Panel, quedando sin fundamento técnico esta nueva decisión.

Por último, en cuanto a los efectos del dictamen o resolución final del Panel de Expertos, la LGSE (art. 211) establece tres alcances específicos. Por un lado, señala que lo resuelto tendrá efectos vinculantes para todos los participantes en el procedimiento respectivo, cualquiera sea la condición en que actúen en este. Por otro lado, el dictamen no admitirá ningún tipo de recurso administrativo ni jurisdiccional impugnatorio. Por último, habilita al Ministro de Energía para, por resolución exenta fundada, declarar inaplicable temporalmente lo resuelto por el Panel de Expertos.

Desde luego, la tercera de las cuestiones antes planteadas es lo que más llama la atención, ya que autoriza a una autoridad administrativa a suspender los efectos de lo resuelto por el Panel de Expertos. Cierto es que dicha facultad al Ejecutivo está limitada solo a los casos de discrepancia sobre materias ajenas al art. 208, con excepción del numeral 11 del mismo artículo, pero ello no deja de ser curioso ya que implica reconocer un poder de veto suspensivo al poder resolutivo asignado al Panel. Particular importancia tendrá ello en las discrepancias que se producen entre las empresas eléctricas por aplicación de la normativa del sector eléctrico y al interior de los CDEC, controversias cuya resolución podrá paralizarse en interés de la política pública, pero en contra de una interpretación que establecía una adjudicación de los derechos puestos en juego.

## 2. El carácter "técnico" de la resolución del Panel de Expertos y sus efectos

De lo expuesto anteriormente fluyen con cierta nitidez las características principales de la actividad desplegada por el Panel de Expertos en la resolución de las discrepancias que se le plantean, especialmente la dimensión "técnica" que se quiere atribuir al Panel y su poder de resolución. Ello se deduce no solo del contenido de las controversias planteadas y de las resoluciones consecuentes, sino además de la forma de plantear la controversia, las reglas procedimentales dispuestas para su tramitación, el contenido de la decisión y sus efectos. Todos estos elementos denotan una alteración de las reglas ordinarias dispuestas en el resto del ordenamiento jurídico para las controversias entre partes, lo que se justifica precisamente en la particularidad del conflicto y en los bienes jurídicos que se quieren tutelar.

En este sentido, se puede sostener que las particularidades del mecanismo de resolución de la controversia, y su alejamiento de las reglas procedimentales ordinarias dispuestas normalmente en el resto del ordenamiento, se justifican precisamente en el carácter “técnico” de la discrepancia, lo que amerita el establecimiento de reglas más propias de un proceso de regulación económica eficiente, que de una resolución jurídica de posiciones en conflicto. Esto lo reafirma, de alguna manera, la exorbitante facultad asignada al Ministro de Energía para suspender los efectos de un dictamen en ciertos casos, lo que aparece justificado en la dimensión técnica de la solución adoptada, y en el compromiso de bienes públicos, que serían inadmisibles en la resolución de una controversia de intereses privados.

Además este acento en lo “técnico” –y no en lo normativo o jurídico de la discrepancia– queda en evidencia también en la caracterización de la atribución residual del Panel de Expertos para resolver las controversias entre empresas eléctricas sobre la normativa del sector, restringiéndola a la “aplicación técnica o económica”. Si bien ello no excluye necesariamente las controversias jurídicas planteadas entre estas empresas, es evidente que el legislador puso el foco en esta última dimensión, lo que parece consistente con las otras atribuciones establecidas para el Panel en los 10 numerales anteriores.

### **III. Las consecuencias jurídicas de la configuración legal de las potestades resolutorias del Panel de Expertos**

#### **1. El contenido sustancial de la controversia y el ejercicio de las potestades resolutorias**

En el contexto antes descrito, es posible ya establecer una comparación entre las potestades resolutorias del Panel de Expertos y otras potestades resolutorias asignadas a otros órganos existentes en el ordenamiento jurídico chileno. Ello nos permitirá caracterizar al órgano mismo, sin atender a su “naturaleza” o “esencia”, sino a las facultades que ejerce.

Así, en primer lugar, parece claro que las controversias atribuidas al Panel de Expertos son, como ya se expuso, de definición de opciones de política pública, de implementación, en los términos ya referidos de Cane, lo que se relaciona con la determinación de bases técnicas, fijación de precios, costos o valores o de aplicación técnica o económica de la normativa eléctrica. Esto parece alejarse de las controversias que habitualmente se someten a un órgano jurisdiccional, en las que la cuestión debatida se centra en aspectos normativos o fácticos, pero cuya característica principal está dada por la exigencia de obtener como respuesta institucional la interpretación y aplicación correcta de una norma jurídica. En este sentido, como señala Ferrajoli, lo que carac-

teriza al acto jurisdiccional, como ejercicio propio de una potestad de este tipo, es contener un acto preceptivo, sobre la observancia o no de una norma, pronunciándose sobre la anulación o la condena, aplicando siempre la norma substantiva correspondiente<sup>18</sup>. Algo parecido declara nuestro Excmo. Tribunal Constitucional, al señalar que se está en presencia del ejercicio de una función jurisdiccional “cuando la atribución otorgada tiene por objeto resolver conflictos de relevancia jurídica, entendiéndose por tales aquellos que se originan cuando la acción u omisión de un individuo produce el quebrantamiento del ordenamiento jurídico, es decir, infringe la ley o norma reguladora de su conducta, sea permisiva, prohibitiva o imperativa”<sup>19</sup>.

De este modo, la actividad jurisdiccional, desde una perspectiva sustancial, parece relacionarse con la resolución de una controversia jurídica, sobre la base de las normas existentes en el sistema, adjudicando los derechos que correspondan a las partes interesadas en la controversia. Esto no parece guardar correspondencia con el papel asignado al Panel de Expertos, cuya actividad es mucho más compleja, resolviendo la discrepancia sobre la base de opciones de política pública, utilizando los criterios que impone la ciencia o técnica aplicable en la materia.

Esto último explicaría de paso, probablemente, la integración mayoritariamente profesional-técnica de los miembros del Panel y la participación minoritaria de letrados (abogados) establecida en la LGSE (art. 209), lo que constituye, sin duda, una opción consistente con los tipos de controversia que está llamado a resolver. Así, la preferencia por la integración de ingenieros y economistas es consistente con el tipo de controversia y solución requerida, en la que el conocimiento estrictamente jurídico se ve debilitado ante las otras variables concurrentes.

Sin embargo, es cierto que tradicionalmente un sector importante de nuestra doctrina nacional ha tendido a identificar el ejercicio de la función jurisdiccional con la mera resolución de discrepancias, cualquiera sea su contenido y efectos<sup>20</sup>. Ello descansa en una perspectiva amplísima de la voz “jurisdicción”, que permite atribuir su ejercicio a todo tipo de órganos o sujetos, incluidos sujetos privados, siempre que el ordenamiento le reconozca una potestad para resolver controversias entre partes<sup>21</sup>.

No obstante, la perspectiva extremadamente amplia antes expuesta se vincula a concepciones muy clásicas del derecho comparado, y cuyo abandono, al menos en la doctrina mayoritaria en la Europa continental, parece hoy consolidado. En este sentido, la función juris-

<sup>18</sup> FERRAJOLI 2011, 831-832.

<sup>19</sup> Sentencia TC Rol N° 1448-2009, considerando 14°.

<sup>20</sup> Por todos, EVANS 1986, 144 y ZAPATA 2008, 570.

<sup>21</sup> FERRADA 2011, 136-142.

diccional se vincula actualmente al ejercicio de una función estatal muy específica, cuyas garantías orgánicas y procedimentales permiten precisamente su identificación material precisa<sup>22</sup>.

En este contexto es llamativo que parte importante de nuestra doctrina<sup>23</sup> insista en tratar de identificar las potestades del Panel de Expertos con el ejercicio de actividades jurisdiccionales, sobre la base de un concepto funcional de "jurisdicción", lo que parece descansar más en una concepción axiológica de esta última, que en una descripción estrictamente jurídica de su contenido. Así, la atribución de una "naturaleza jurisdiccional" de la actividad tendría aparejada aparentemente una dimensión valorativa superior, la que se perdería al afirmar el meramente carácter resolutivo/regulador, pero no jurisdiccional, de la actividad desarrollada por el Panel.

De todas formas es preciso advertir que el propio legislador incurre a veces en confusiones e imprecisiones de este tipo, lo que hace más complejo la identificación precisa de esa función. Así, la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, identifica al Panel de Expertos como un "órgano que ejerce jurisdicción", aplicándole las normas de transparencia en los mismos términos que los tribunales ordinarios y especiales existentes en nuestro ordenamiento.

## 2. Las garantías o exigencias del ejercicio de la función jurisdiccional

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, y excluida la identificación material entre la función resolutiva desarrollada por el Panel de Expertos y la función jurisdiccional, es preciso también analizar el ejercicio de la actividad jurisdiccional, con las garantías que precisamente caracterizan y rodean su ejercicio: la independencia del juzgador y el debido proceso.

Lo primero, la independencia del juzgador, como sostiene Bordalí<sup>24</sup>, constituye una exigencia propia del Estado de Derecho, ya que solo así se puede garantizar el respeto del ordenamiento jurídico por todos los sujetos y la protección efectiva de los derechos de los ciudadanos. Así, solo en la medida que el juzgador tenga las garantías institucionales que le permitan desarrollar sus funciones sin intervención de terceros estará asegurada su vinculación estricta al derecho, no favoreciendo intereses puestos fuera de la norma. Ello incluye, por supuesto, la independencia e imparcialidad del juzgador frente a los intereses públicos que defienden los órganos del Estado, ya que su sujeción a la ley le impide, en principio, hacer opciones de política pública al margen del ordenamiento jurídico.

<sup>22</sup> BORDALÍ 2010, 20-22.

<sup>23</sup> Por todos, VERGARA 2005, 254-258.

<sup>24</sup> BORDALÍ 2010, 22.

En cuanto a lo segundo, el debido proceso, esta garantía se expresa en el establecimiento de ciertas reglas que permitan a las partes la defensa de sus derechos e intereses en un procedimiento judicial, el que se ajustará a ciertos mínimos que impidan su indefensión<sup>25</sup>. De este modo, el procedimiento judicial dispondrá de ciertos derechos procesales que aseguran la adecuada defensa de las partes presentes en la controversia, los que se expresarán básicamente en el derecho de ser oídos, de presentar pruebas y de obtener una resolución judicial fundada en derecho.

Ahora bien, las características antes identificadas para la jurisdicción parecen estar presentes en el ordenamiento jurídico chileno, principalmente a partir de las normas establecidas en esta materia en la Constitución Política de la República.

En efecto, el ejercicio de la jurisdicción está entregado, como facultad exclusiva y excluyente, a los tribunales establecidos por la ley, prohibiéndose estrictamente la intervención del Presidente de la República y del Congreso Nacional en estas materias (art. 76). Estos tribunales están conformados por jueces, cuyo sistema de nombramiento, permanencia y responsabilidad está construido en la Carta Fundamental (arts. 77 al 81) para garantizar la independencia del juzgador, lo que permite asegurar la imparcialidad de este a la hora de resolver la controversia jurídica planteada. Además, el ejercicio de dicha actividad debe hacerse a través de un procedimiento legalmente tramitado, el que deberá ser establecido por el legislador conforme a los criterios de racionalidad y justicia (art. 19 N° 3, inc. 6°), lo que recoge en términos criollos la garantía anglosajona del "debido proceso".

Pues bien, si comparamos las regulaciones establecidas en la LGSE para el ejercicio de las potestades resolutorias por parte del Panel de Expertos con las reglas constitucionales antes expuestas, parece evidente que existen algunos problemas de correspondencia y armonía.

Así, por lo pronto, el ejercicio de la actividad resolutoria no se realiza conforme a reglas procedimentales consistentes con las normas constitucionales, no solo en la dimensión formal exigida por la Carta Fundamental, sino también en cuanto al contenido sustancial mínimo que debe tener aquellas. En lo primero, como lo señala el texto constitucional, el procedimiento debe estar establecido por el legislador, lo que garantiza, formalmente al menos, la racionalidad y justicia de aquel. Esto no parece ajustarse estrictamente a la regulación establecida en la LGSE, desde el momento en que condiciona la tramitación de la discrepancia a un "programa de trabajo" elaborado por el propio Panel de Expertos, solo estableciendo en la ley las etapas mínimas exigibles.

---

<sup>25</sup> BORDALI 2010, 83-86.

Por otro lado, en lo segundo, el contenido sustancial exigido al procedimiento legal, su exigencia está dada precisamente por los caracteres de “racionalidad” y “justicia” que establece el precepto constitucional, lo que implica, en los términos de nuestro Excmo. Tribunal Constitucional, su idoneidad para conseguir los fines públicos perseguidos y su adecuación y suficiencia para garantizar los derechos e intereses de los participantes<sup>26</sup>. En este último sentido, y siguiendo el criterio establecido por este mismo Tribunal, esta justicia procedimental debería incluir un listado mínimo de garantías como el derecho a la acción, la bilateralidad de la audiencia, el derecho a formular defensas, la adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, el derecho a impugnar lo resuelto por el tribunal, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores y la publicidad de los actos jurisdiccionales<sup>27</sup>.

En este contexto, es evidente que el procedimiento dispuesto sucintamente en la LGSE no satisface esta exigencia constitucional, ya que no reconoce este listado mínimo de garantías que enuncia nuestro Excmo. Tribunal, particularmente en materia de prueba y de revisión judicial posterior, cuestión que se analizará en el punto siguiente. Ahora bien, en cuanto a la limitación probatoria, ello se explica nuevamente por el tipo de controversia planteada, en la que la discusión se plantea en términos de opciones técnicas más consistentes y fundadas, y no en términos de veracidad o no de los hechos expuestos por las partes. En este contexto, la solución legislativa parece ajustarse a las exigencias que impone la controversia planteada, pero no guarda relación con las garantías mínimas impuestas a los procedimientos jurisdiccionales en la Carta Fundamental.

En relación a las características del órgano establecido para la resolución del asunto, es indudable que la designación de los integrantes del Panel de Expertos no se ajusta a las normas constitucionales dispuestas para el nombramiento de los jueces. Sin embargo, y más allá de la objeción constitucional a las normas legales que dispone otras formas de designación de los titulares del ejercicio de la función jurisdiccional, debe reconocerse que la LGSE establece algunas garantías orgánicas muy relevantes que permiten resguardar la independencia e imparcialidad de los miembros del Panel de Expertos en el ejercicio de sus potestades resolutorias, satisfaciendo así los criterios materiales contenidos en la regulación constitucional.

---

<sup>26</sup> Sentencia TC Rol N° 2381-2012 considerando 31°.

<sup>27</sup> Sentencia TC Rol N° 2381-2012 considerando 22°.

No obstante, esta regulación legal presenta una característica peculiar que puede poner en tensión las reglas constitucionales, que consiste en la ya mencionada atribución del Ministro de Energía para suspender los efectos del dictamen evacuado del Panel. Es evidente que dicha facultad no es consistente con la prohibición constitucional al Ejecutivo para el ejercicio de funciones judiciales, ni revisar el fundamento o contenido de sus resoluciones, lo que solo parece admisible desde la negación del contenido jurisdiccional de la actividad desarrollada por el Panel de Expertos.

Probablemente estos mismos elementos llevan a la Excm. Corte Suprema a negar carácter jurisdiccional a la actividad desarrollada por el Panel de Expertos, lo que, sin embargo, no pasa de ser una conjetura, ya que en el informe elaborado en esta materia no fundamenta su afirmación, sino solo la emite como una conclusión general del proyecto ley sometido a su consideración<sup>28</sup>.

### 3. Una cuestión problemática final: el impedimento legal para la revisión de las decisiones del Panel de Expertos

Por último, una cuestión relevante que plantea la LGSE es la exclusión de recursos administrativos y jurisdiccionales en contra del dictamen emanado del Panel de Expertos (art. 211, inc. 3º, LGSE). Desde luego, esta es una norma completamente excepcional en nuestro derecho, que la pone en tensión con el derecho fundamental a la acción o tutela judicial, ya sea que se considere éste establecido en el art. 19 N° 3 de la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado de Chile<sup>29</sup>.

En efecto, este derecho fundamental implica reconocer a todas las personas, al menos el derecho de acceder a un tribunal de justicia solicitando la protección de sus derechos o intereses, obteniendo del tribunal una respuesta fundada en derecho. Ello sería incompatible con atribuir efectos absolutos e inexpugnables a la resolución del Panel de Expertos que se pronuncia sobre una discrepancia planteada por un operador del mercado eléctrico, lo que implicaría reconocer un suprapoder jurídico a aquel, dejando su actividad al margen de todo control judicial.

Esta cuestión, sin embargo, en mi opinión, debería exigir una nueva lectura del precepto legal ya citado, haciendo compatible este con la garantía constitucional antes mencionada. Esta relectura supondría restringir los alcances del impedimento legal al contenido mismo de la decisión técnica, atribuyendo así al Panel una discrecionalidad

<sup>28</sup> Oficio CS N° 2565 (2003).

<sup>29</sup> BORDALI 2000, 81-105.

técnica propia de los órganos administrativos especializados<sup>30</sup>. En este contexto, la restricción a los recursos administrativos y jurisdiccionales de revisión deben interpretarse como una habilitación expresa al Panel para adoptar autónomamente una decisión de política pública, la que no será objeto de revisión por otro órgano o autoridad, salvo que ella exceda o transgreda una norma del ordenamiento jurídico.

En este sentido, con la prohibición de revisión judicial se configuraría una especie de deferencia técnica para el Panel de Expertos, que restringiría los estándares y posibilidades de control administrativo y judicial de la decisión solo a violaciones graves al ordenamiento jurídico o a infracciones procedimentales en la resolución del asunto, pero sin que ello pueda dar pie para la revisión de la decisión técnica y de política pública contenida en el dictamen.

Este parece ser el criterio que han seguido nuestros tribunales superiores a la hora de conocer acciones judiciales impugnatorias en contra de dictámenes evacuados del Panel de Experto. En efecto, los tribunales lejos de declarar inadmisibles los recursos judiciales planteados –que es lo que deberían hacer, si interpretaran de una manera estricta la prohibición legal de admisibilidad de recursos administrativos y jurisdiccionales–, han conocido estos, pero los han rechazado en los casos concretos, afirmando la juridicidad formal del Dictamen<sup>31</sup> o declarando su improcedencia, atendidas las características sumarias del procedimiento judicial empleado para la impugnación en esos casos (Recurso de Protección)<sup>32</sup>.

En todo caso, este criterio también ha sido sostenido por nuestro Tribunal Constitucional, al interpretar constitucionalmente una regla similar de inexpugnabilidad administrativa y judicial de las resoluciones adoptadas por el mismo Panel de Expertos, aunque en otra materia<sup>33</sup>. En efecto, el Excmo. Tribunal ha señalado que “siguiendo el principio de buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la Constitución, este Tribunal considera que el precepto transcrito en el considerando anterior es constitucional en el entendido de que no priva, en caso alguno, a las partes,

<sup>30</sup> SAAVEDRA 2011, 29-31 y CORDERO 2005, 449.

<sup>31</sup> Sentencia C.A. Rol N° 7956 (2009), confirmada CS Rol N° 7727 (2009).

<sup>32</sup> Sentencia C.A. Rol N° 3138 (2009).

<sup>33</sup> El art. 12 de la Ley N° 20.304, sobre operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas y otras medidas que indica, señala, a propósito de las indemnizaciones que se deben fijar en caso de cálculo erróneo de las crecidas de agua, lo siguiente: “En el caso del Panel de Expertos, su dictamen deberá optar por la alternativa del operador o de la DGA, sin que pueda adoptar valores intermedios. Será vinculante para todos los que participen en el procedimiento respectivo y *no procederá ninguna clase de recursos jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria*” (énfasis agregado).

del derecho a hacer uso de las acciones y vías de impugnación que tienen su fuente en la Carta Fundamental respecto de la decisión del panel de expertos acerca de la indemnización a que se refiere el precepto, incluido el recurso de queja”.

## Conclusiones

De todo lo expuesto es posible, a mi juicio, extraer algunas conclusiones en esta materia:

1° El Panel de Expertos es un órgano técnico e independiente cuya función principal es resolver las discrepancias que se produzcan entre los operadores del mercado eléctrico, con efectos vinculantes para los interesados en el procedimiento específico.

2° El Panel de Expertos resuelve estas discrepancias utilizando para ello un conocimiento técnico que excede la mera interpretación de la norma jurídica, buscando la mejor solución disponible para el buen funcionamiento del mercado.

3° En el sentido antes apuntado, el Panel de Expertos es un órgano que regula el mercado eléctrico, a través del ejercicio de sus potestades resolutorias, actuando más como un órgano de implementación de políticas públicas que adjudicador de derechos e intereses privados.

4° En la perspectiva anterior, el Panel de Expertos pareciera ser más un órgano regulador que un órgano jurisdiccional, ya que el contenido de sus resoluciones y la forma como conoce de las discrepancias sometidas a su conocimiento se acercan más al primer tipo que a este último.

5° Negar el carácter jurisdiccional a la actividad desarrollada por el Panel de Expertos, en todo caso, no implica degradar o minusvalorar la actividad desarrollada por este, sino al contrario, reconocer un carácter mucho más compleja a esta.

6° Por último, el ejercicio de las potestades resolutorias del Panel de Expertos supone la incorporación de una dimensión técnica especializada en la decisión pública, lo que explica la prohibición de revisión judicial y administrativa de esta, cuestión que debe entenderse en forma acotada, precisamente a esa dimensión, y no a la eventual revisión formal de la aplicación de las normas jurídicas en juego o la violación grave de normas sustantivas que regulan la materia.

## Bibliografía citada

BORDALI SALAMANCA, Andrés (2000): “El derecho fundamental de acción. Un intento de configuración en el orden constitucional chileno”, en: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, XCVII, pp. 81-105.

- \_\_\_\_\_ (2010): *La independencia judicial en el derecho chileno* (Santiago, AbeledoPerrot).
- CANE, Peter (2009): *Administrative Tribunals and Adjudication* (Oxford, Hart Publishing), 312 pp.
- EVANS DE LA CUADRA, Enrique (1986): *Los derechos constitucionales*, Tomo II (Editorial Jurídica de Chile, Santiago).
- CORDERO, Luis (2005): "Entre la deferencia, los estándares de control judicial y los procedimientos administrativos. Comentarios a las sentencias sobre el caso 'Celco'", en: *Revista de Derecho Público*, Vol. 67, pp. 443-453.
- FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos (2011): "Los tribunales que ejercen la justicia administrativa en el derecho chileno", en: *Litigación Pública* (AbeledoPerrot / Thomson Reuters, Santiago), pp. 119-150.
- FERRAJOLI, Luigi (2011): *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, Vol. I: Teoría del Derecho (Editorial Trotta, Madrid).
- MOYA, Alejandra (2005): "Panel de Expertos: algunos temas jurídicos a debatir", en: *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N° 14, pp. 65-72.
- PEÑA GONZÁLEZ, Carlos: "Qué hacen los civilistas?", en: *Cuadernos de Análisis Jurídico*, N° 28, Universidad Diego Portales, pp. 11-27.
- SAAVEDRA FERNÁNDEZ, Rubén (2011): *Discrecionalidad administrativa* (AbeledoPerrot, Santiago).
- SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ, Enrique (2010): *Sistema y mercado eléctricos* (AbeledoPerrot, Santiago).
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2004): *Derecho eléctrico* (Editorial Jurídica de Chile, Santiago).
- \_\_\_\_\_ (2005): "El contencioso administrativo en materia eléctrica: naturaleza jurisdiccional de las funciones del "Panel de Expertos", en: J.C. FERRADA (coord.) *La Justicia Administrativa* (LexisNexis, Santiago), pp. 241-270.
- ZAPATA LARRAÍN, Patricio (2008): *Justicia constitucional. Teoría y práctica en el derecho chileno* (Editorial Jurídica de Chile, Santiago).
- ZÚÑIGA URBINA, Francisco (2005): "Panel de Expertos: Naturaleza jurídica y ámbito de sus atribuciones", en: *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N° 14, pp. 53-64.

## Documentos citados

Historia de la Ley N° 19.940

Mensaje N° 102-346, de S.E. el Presidente de la República, con el que se inicia un proyecto de ley que regula sistemas de transporte de energía eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e introduce las adecuaciones que indica a la Ley General de Servicios Eléctricos, 6 de mayo de 2002, en *Historia de la Ley N° 19.940*, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 13 de marzo de 2004.

Oficio CS N° 2565 (2003).

## Normas citadas

- Ley N° 18.168, de 1982, Ley General de Telecomunicaciones. *Diario Oficial*, 2 octubre 1982.
- Ley N° 19.880, de 2003, establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. *Diario Oficial*, 29 mayo 2003.
- Ley N° 19.940, de 2004, Regula sistemas de transporte de Energía Eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e introduce las adecuaciones que indica a la Ley General de Servicios Eléctricos. *Diario Oficial*, 13 marzo 2004.
- Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la información pública. *Diario Oficial*, 13 marzo 2004.
- Ley N° 20.600, de 2012, Crea los Tribunales Ambientales. *Diario Oficial*, 28 junio 2012.
- DL N° 211, de 1973. Fija normas para la defensa de la Libre Competencia. *Diario Oficial*, 22 diciembre 1978.
- DFL N° 382, de 1989, Ley General de Servicios Sanitarios. *Diario Oficial*, 21 junio 1989.
- DFL N° 3, de 1997, fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican. *Diario Oficial*, 19 diciembre 1997.
- DFL N° 4 de 2006, el Ministerio de Economía. Fomento y Reconstrucción. Ley General de Servicios Eléctricos.
- DS N° 181, de 2004, Aprueba reglamento del Panel de Expertos establecido en el título VI de la LGSE. *Diario Oficial*, 16 septiembre 2004.

## Jurisprudencia citada

- Sentencia TC Rol N° 2381-2012: del Tribunal Constitucional, 20 agosto 2013.
- Sentencia TC Rol N° 1448-2009: del Tribunal Constitucional, 7 septiembre 2010.
- Sentencia TC Rol N° 1209-2008: del Tribunal Constitucional, 21 octubre 2008.
- Sentencia C.A. Rol N° 7956-2009: Corte de Apelaciones de Santiago, 24 noviembre 2009, confirmada por la Excma. Corte Suprema Rol N° 7727-2009, 6 octubre 2009.
- Sentencia C.A. Rol N° 3138-2009: Corte de Apelaciones de Santiago, 19 octubre 2009.
- Dictamen CGR N° 2541 (2007): Contraloría General de la República, 17 enero 2007.